RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Octubre (2) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante: **YARIBETH PAOLA TERAN COTES.**
Demandado: **YANETH ROSARIO TERAN COTES-ELEBIS ELICEO GUERRA CUJIA.**
Asunto: **INADMISION**
Radicado: **44-001-31-10-001-2023-00389-00**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos:

1- No se identifica plenamente la parte demanda en razón al domicilio o correo electrónico, ni se indica si se desconoce su paradero bajo la gravedad de juramento, además no se observa solicitud de emplazamiento, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los señores **YANETH DEL ROSARIO TERAN COTES Y ELEBIS ELICEO GUERRA CUJIA.** (Art. 82-2-11 del Código General del Proceso).

2- El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho cito el código de procedimiento civil estando este actualmente derogado (Articulo derogado por el literal c del artículo 626 de la ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. De enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627. (Art 82-8 del Código General del Proceso).

3- En el acápite de notificaciones no se aportó el correo electrónico del demandante. (Art 82-2 del Código General del Proceso).

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por la señora **YARIBETH PAOLA TERAN COTES**, por medio de apoderado judicial en contra de los demandados **YANETH DEL ROSARIO TERAN COTES Y ELEBIS ELICEO GUERRA CUJIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **YARIBETH PAOLA TERAN COTES**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito